

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO  
DESPACHO DEL CONTRALOR**

**AUTO DC 2020002**

**(17 de marzo de 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA CON OCASIÓN DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR EL HECHO OBJETO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RF-08-2019 ACORDE CON EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ADOPTADA MEDIANTE AUTO N° 03 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020.**

**EL CONTRALOR MUNICIPAL DE ENVIGADO, en ejercicio de la competencia Fiscal conferida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede a surtir el GRADO DE CONSULTA en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.**

**Este Despacho entrará a revisar los aspectos fácticos, jurídicos, y probatorios con el fin de determinar si es pertinente confirmar o no las decisiones tomadas por el A Quó, en la providencia "POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RF-08-2019 ADELANTADO AL CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL PARA EL TRABAJO CEFIT DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO" (folios 72 a 76 del expediente del proceso); con base en los siguientes,**

**ANTECEDENTES**

**Mediante formato de traslado CF-F-006 de 2 de diciembre de 2019, la Contralora Auxiliar y el grupo de auditoría, remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, un hallazgo administrativo con incidencia fiscal, detectado en la Auditoria Regular realizada al Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT sobre la gestión de la vigencia 2018; denominado en el ítem descripción como Hallazgo N°3 del componente contratación, en el que se determinó un presunto detrimento patrimonial por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ML (\$729.603), y que se concreta de la siguiente manera:**

**Dentro de la evaluación practicada por el equipo de auditoria se configuró el hallazgo No.3, relacionado con la variable de auditoría: Labores de Supervisión y Seguimiento, de manera específica se identificó como "Falta de control en la supervisión del contrato".**

**En el expediente del contrato 104-2018, se evidenció documento soporte de pedido No. 65, en el cual se observan la expresión, bebidas alcohólicas y se establece según el registro de asistencia, que serían para la actividad**

denominada "Jornada de integración coctelería", como se relaciona a continuación:

CEfit		PEDIDO INSUMOS DE COCINA		VVT 1190	
CONCEPTO		CANTIDAD		VALOR UNITARIO	
1.00	100	100	100		
1.01	100	100	100		
1.02	100	100	100		
1.03	100	100	100		
1.04	100	100	100		
1.05	100	100	100		
1.06	100	100	100		
1.07	100	100	100		
1.08	100	100	100		
1.09	100	100	100		
1.10	100	100	100		
1.11	100	100	100		
1.12	100	100	100		
1.13	100	100	100		
1.14	100	100	100		
1.15	100	100	100		
1.16	100	100	100		
1.17	100	100	100		
1.18	100	100	100		
1.19	100	100	100		
1.20	100	100	100		
1.21	100	100	100		
1.22	100	100	100		
1.23	100	100	100		
1.24	100	100	100		
1.25	100	100	100		
1.26	100	100	100		
1.27	100	100	100		
1.28	100	100	100		
1.29	100	100	100		
1.30	100	100	100		
1.31	100	100	100		
1.32	100	100	100		
1.33	100	100	100		
1.34	100	100	100		
1.35	100	100	100		
1.36	100	100	100		
1.37	100	100	100		
1.38	100	100	100		
1.39	100	100	100		
1.40	100	100	100		
1.41	100	100	100		
1.42	100	100	100		
1.43	100	100	100		
1.44	100	100	100		
1.45	100	100	100		
1.46	100	100	100		
1.47	100	100	100		
1.48	100	100	100		
1.49	100	100	100		
1.50	100	100	100		
1.51	100	100	100		
1.52	100	100	100		
1.53	100	100	100		
1.54	100	100	100		
1.55	100	100	100		
1.56	100	100	100		
1.57	100	100	100		
1.58	100	100	100		
1.59	100	100	100		
1.60	100	100	100		
1.61	100	100	100		
1.62	100	100	100		
1.63	100	100	100		
1.64	100	100	100		
1.65	100	100	100		
1.66	100	100	100		
1.67	100	100	100		
1.68	100	100	100		
1.69	100	100	100		
1.70	100	100	100		
1.71	100	100	100		
1.72	100	100	100		
1.73	100	100	100		
1.74	100	100	100		
1.75	100	100	100		
1.76	100	100	100		
1.77	100	100	100		
1.78	100	100	100		
1.79	100	100	100		
1.80	100	100	100		
1.81	100	100	100		
1.82	100	100	100		
1.83	100	100	100		
1.84	100	100	100		
1.85	100	100	100		
1.86	100	100	100		
1.87	100	100	100		
1.88	100	100	100		
1.89	100	100	100		
1.90	100	100	100		
1.91	100	100	100		
1.92	100	100	100		
1.93	100	100	100		
1.94	100	100	100		
1.95	100	100	100		
1.96	100	100	100		
1.97	100	100	100		
1.98	100	100	100		
1.99	100	100	100		
2.00	100	100	100		
TOTAL					

*Francisco H. Cortés*  
 TITULAR DEL SECTOR EMPRESAS

*Diego Carlos*  
 TITULAR DE COCINA

CEfit		REGISTRO DE ASISTENCIA		VVT 1190	
OBJETIVO		FECHA DE EJECUCIÓN		FECHA	
Jornada de integración personal CEfit		2018			
FUNCIONARIO RESPONSABLE: Bienestar					
TEMA: Jornada de integración - Coctelería					
No.	NOMBRE	DOCUMENTO			
1		1177012			
2		70 588 242			
3		40 542 116			
4		40 605 571			
5		40 601 309			
6					
7		40 586 418			
8		40 582 219			
9		40 583 505			
10		31 300 000			
11		43 155 137			
12		43 360 012			
13		43 44 111			
14		43 44 111			
15		43 44 111			
16		43 44 111			
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					

Y textualmente se señala en el contenido del hallazgo: *"Respecto al Plan de Bienestar de la Entidad para la vigencia, revisada su ejecución no se evidenciaron actividades de cursos de coctelería, salvo una de cena navideña de fecha 14 de diciembre de 2018. De igual manera cabe recordar lo establecido y referenciado en la observación, relacionado en el inciso final del artículo 37 del Decreto 1567 de 1998: "...Los programas de bienestar social que autoricen las disposiciones legales incluirán los elementos necesarios para llevarlos a cabo, con excepción de bebidas alcohólicas".*

*Lo descrito denota falta de control y seguimiento por parte de la supervisión que no permite advertir oportunamente el problema y genera gastos indebidos afectando el bien jurídico protegido, constituyéndose en un presunto detrimento patrimonial por \$729.603. "*

## FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO.

Como fecha de ocurrencia del hecho, se determinó el el 14 de diciembre de 2018.

## VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL

Se determinó inicialmente la suma de SETECIENTOS VENTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS \$729.603, valor sin indexar

## PRESUNTOS RESPONSABLES

Maira Alejandra Cardona Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 43.842.216, quien para el momento de los hechos, se desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativa-supervisora del Contrato en el Centro de Formación Integral para el Trabajo-CEFIT.

Lina Maria Restrepo Garcés, identificada con cédula de ciudadanía 43.728.048, quien para el momento de los hechos, se desempeñaba en el cargo de Directora - ejecutora u ordenadora del gasto, del Centro de Formación Integral para el Trabajo-CEFIT del Municipio de Envigado.

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT, identificado con Nit: 811.031.876-1, dirección: Sede Barrio Mesa, Calle 39 Sur No 34A -07, Sede San Mateo Diagonal 32 No 34D Sur-105 Envigado PBX 4 44 45 60, [www.cefite.edu.co](http://www.cefite.edu.co).

## ACTUACION ADMINISTRATIVA DE CONTROL FISCAL.

- Traslado de hallazgos (Folios 1 al 58).

## ACTUACIONES PROCESALES.

- Auto N° 046 del 18 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal N° RF-08-2019..." (Folios 59 - 63).
- Citaciones a los presuntos responsables (Folios 64-65).
- Comunicación al Representante Legal de la Entidad descentralizada del Municipio de Envigado CEFIT sobre apertura proceso (Folio 66).
- Notificación de presunto responsable (Folios 67).
- Comunicación a la compañía de seguros sobre apertura proceso (Folio 68).
- Constancia Secretarial (Folio 69)
- Oficio remisorio N° 20200000083 y recibo de pago. (Folios 70-71).
- AUTO N° 03 "POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° RF-08-2019 ADELANTADO AL CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL PARA EL TRABAJO CEFIT DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO", fechado el 25 de febrero de 2020. (Folios 72-76).
- Acto de Notificación por estado del 26 de febrero de 2020, acorde con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. (Folio 77).
- Comunicación del 2 de marzo de 2020, mediante la cual se remite a este Despacho el expediente que consta de (1) cuaderno con 77 folios, contentivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal ordinario N° RF-008-2019, para que se surta el Grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el A-quo mediante Auto N° 03 de 25 de febrero de 2020, en el cual se dispone la Cesación de la acción fiscal del proceso referenciado, respecto del hecho investigado. (Folio 78).

## CONSIDERACIONES PRIMERA INSTANCIA.

Mediante el Auto 03 del 25 de febrero de 2020, en su acápite de consideraciones del Despacho, se determinó lo siguiente, en relación con el hecho investigado:

"Mediante la presente providencia, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Envigado ordenará la Cesación de la acción fiscal y consecuente archivo del proceso de responsabilidad fiscal N° RF-08-2019 sustentando tal decisión en la normatividad consagrada en el artículo 111 de la

Ley 1474 de 2011 y la Ley 610 de 2000, (...), que expresan: "Artículo 111. *Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad*". (SFT)

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma*". (SFT)

Al hecho investigado, fueron vinculadas en el Auto de Apertura No. 046 del 18 de diciembre de 2019, en calidad de presuntas responsables a las funcionarias; LINA MARIA RESTREPO GARCES, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.728.048, en calidad de Directora del Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT y la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA MARIN identificada con cédula de ciudadanía N° 43.842.216 en calidad de supervisora del contrato para el momento de ocurrencia del hecho, por el presunto detrimento cuantificado en la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ML (\$729,603), valor sin indexar. Lo anterior como consecuencia del pago con cargo al Plan de Bienestar de la Entidad de bebidas alcohólicas, en oposición a la excepción establecida en el Decreto 1567 de 1998, esto es, la autorización y pago de un gasto con expresa prohibición legal, como el de las bebidas alcohólicas con cargo a recursos públicos.

Así las cosas, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal con radicado RF-08-2019, en la etapa de notificación de la providencia que da inicio al proceso con el cual se abre el debate probatorio, se allega a este Despacho el 5 de febrero de 2020 por parte del Director del CEFIT mediante oficio N° 20200000083 el recibo de pago que acredita por parte de una de las funcionarias vinculadas en el Auto de Apertura N° 046, el pago correspondiente al valor investigado en el auto en mención. Razón por la cual no será procedente continuar con la acción fiscal, toda vez que se está en presencia de una de las causales, que el estatuto anticorrupción o Ley 1474 de 2011, que contempla como causal de terminación anticipada del proceso fiscal.<sup>1</sup>

Dicho pago se soporta con el oficio remisorio ya citado y copia de la terminal redaban del Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT, por valor de \$729,603, que acredita el valor investigado. (Visible a folios 70-71)

<sup>1</sup> Artículo 111. PROCEDENCIA DE LA CESACION DE LA ACCION FISCAL En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad. (NSFT)

Sobre el perjuicio que se causa en contra de una entidad estatal para su respectiva reparación ha sostenido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832/2002<sup>2</sup> (...).

Es de anotar que el resarcimiento total del daño se da como consecuencia del pago del presunto detrimento estimado en la suma de (\$729,603), el cual no se indexa a la fecha, por estar dentro del término probatorio de la etapa de apertura del proceso y previa a la imputación. Dicho pago se hizo a favor de la entidad afectada, en este caso del "Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT", recibos aportados adecuadamente por uno de los presuntos responsables a este Despacho.

Finalmente, ante la evidencia de pago y que en el oficio que lo remite, la señora Maira Alejandra Cardona Marin, acepta de manera libre y voluntaria realizar el pago del valor del detrimento patrimonial investigado, no será objeto de análisis y estudio por parte de este Despacho, los elementos de la responsabilidad fiscal descritos en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, toda vez que el resarcimiento del daño objeto del presente proceso se dio como ya se dijo de manera anticipada.<sup>3</sup>

## VINCULACION DEL GARANTE

De acuerdo con lo establecido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se desvinculará como Tercero Civilmente Responsable a la compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860.524.654-6, entidad que expidió la póliza N°520-64-994000003185, "SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL", donde el asegurado y beneficiario es el Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT, identificada con el NIT: 811.031.876-1, vigente desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, cuyo valor asegurado es de (\$50.000,000), como consecuencia del resarcimiento del daño a la entidad, tendrá los mismos derechos y facultades de los presuntos responsables fiscales y que para el caso será la cesación de la acción fiscal."

<sup>2</sup> La declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. En este sentido como lo explico esta Corporación al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, es decir, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.", Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000.

<sup>3</sup> ARTICULO So. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Contralor Municipal de Envigado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede a resolver en grado de Consulta lo ordenado por la ley cuando se trata de fallos que debieron resolverse con la Cesación de la acción fiscal, lo cual es acorde a la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal en Auto N°03 del 25 de febrero de 2020.

Es importante fundamentar, la actividad administrativa que enmarca este proceso y para ello hago referencia a expresiones jurisprudenciales que de manera lógica, orientan y dan legitimidad a la evaluación que en grado de consulta corresponde realizar sobre la actividad procesal alcanzada.

Como se expresa en acápite de la sentencia C-512 de 2013;

*“La jurisprudencia reiterada de este tribunal reconoce que el Congreso puede regular el proceso de la manera que estime más conveniente, en ejercicio de su amplia competencia, cuya legitimidad deriva del principio democrático representativo, y organiza las restricciones a su ejercicio en tres grupos, como pasa a verse... (iii) En un tercer grupo están las que corresponden a la vigencia de los derechos fundamentales relacionados con el trámite del proceso, en especial el derecho a un debido proceso, de suerte que la configuración del proceso debe respetar los elementos que conforman este derecho, como los principios de legalidad, contradicción, defensa y favorabilidad, y la presunción de inocencia. Además, en razón de la vigencia de otros derechos, se debe respetar la igualdad de trato, la intimidad, la honra, la autonomía personal y la dignidad humana.*

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal.”SFT.*

Consecuente con lo referenciado, sea lo primero manifestar que en el proceso se observaron todas las garantías procesales, lo cual permite a esta agencia fiscal, emitir un pronunciamiento alejado de cualquier vicio procesal que pueda conllevar a una posible nulidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

**Las garantías procesales<sup>4</sup>**, estructuradas como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman **el debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho fundamental, al que igualmente, se le reconoce su aplicación en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así mismo las garantías dadas en el **principio de legalidad** con el acatamiento de las normas procesales y el **derecho de defensa**.

" (...)

Frente al tema del debido proceso, la sentencia C-555 de 2001[92], señaló en particular que:

"[L]as leyes que establecen procedimientos, deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso".

(...)

el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, esto es, el establecido en la Ley 610 del 2000, así como su variante verbal consagrada en la Ley 1474 de 2011, son procesos que deben observar las garantías sustanciales y procesales propias de los procesos administrativos. Estos procesos, limitan el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ya que despliegan una función pública, que no es jurisdiccional, mediante actos y actuaciones de orden administrativo que hacen responsable a un ciudadano y lo gravan con consecuencias jurídicas y patrimoniales. Por ende, la sentencia SU-620 de 1996 recordó que el artículo 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales:

"[L]egalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" [147]

"... Así, para que se configure la responsabilidad fiscal, es necesaria la existencia de un nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del agente que ejerce gestión fiscal en los términos señalados en la ley, así como un daño al patrimonio del Estado, aspectos que deben ser probados en el proceso

<sup>4</sup> De la Sentencia C-083 de 2015



administrativo<sup>[148]</sup> correspondiente, y al que le son aplicables, además de las exigencias al debido proceso antes mencionadas, aquellas relacionadas con la función administrativa contenidas en los artículos 209 de la Carta - igualdad, celeridad, eficiencia, etc., en los términos señalados previamente en esta providencia.”

Bajo estas garantías y partiendo del conocimiento del hallazgo administrativo con incidencia fiscal trasladado por el proceso de control fiscal, como producto de una auditoría practicada, la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, autoridad competente, procedió de conformidad con la ritualidad del procedimiento, a expedir el Acto Administrativo de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal correspondiente; por haberse establecido la existencia de un daño patrimonial al Estado e iniciando así formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, como lo indica el artículo 40 de la Ley 610 de 2000. En dicho acto se señala el “detrimento patrimonial cuantificado en la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ML (\$729,603), valor sin indexar. Lo anterior como consecuencia del pago de bebidas alcohólicas con cargo al Plan de Bienestar de la Entidad, en oposición a la excepción establecida en el Decreto 1567 de 1998, esto es, la autorización y pago de un gasto con expresa prohibición legal, como el de las bebidas alcohólicas con cargo a recursos públicos.

Se continuó con la respectiva notificación a los presuntos responsables y comunicación a la compañía de seguros como civilmente responsable, en desarrollo del debido proceso y con el fin de iniciar el averiguatorio o investigación que correspondía, como se soporta en cada uno de los actos relacionados en el acápite de “actuaciones procesales” de este Acto y que hacen parte del expediente del proceso.

Entrando en esta etapa de investigación, uno de los presuntos responsables allega los soportes del valor pagado como resarcimiento total del daño, lo que exige la cesación de la acción fiscal, sin que se realice actuación diferente que determine la responsabilidad de los presuntos responsables desde la evaluación de los elementos del dolo y la culpa, ni la relación causal de esta con el daño causado, lo que se determinaría en el Acto de Imputación al que no se llegó, por lo tanto no cabe otro análisis en este proveído.

El valor pagado por el presunto detrimento fue la suma de (\$729,603), sin indexación a la fecha, por estar dentro del término probatorio de la etapa de apertura del proceso y previa a la imputación. Dicho pago se hizo a favor de la entidad afectada, en este caso del “Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT”, y se informó al ente de control mediante comunicado con radicado N°202000000083 del 5 de febrero de 2020 remitido por el Director del CEFIT, en el cual se manifiesta que la funcionaria Maira Alejandra Cardona Marin, en calidad de supervisora del contrato objeto del proceso de responsabilidad fiscal asume el pago del valor del detrimento investigado y anexa copia del comprobante de consignación, recibos aportados adecuadamente y que impulsaron al A Quò a resolver la cesación de la acción fiscal y el correspondiente Archivo.

El momento procesal en el cual se presenta el pago por el daño que se investiga, no corresponde a aquel en que se tiene la precisión, determinación y verificación del valor o monto del daño a valor presente y probado, para efectos de la certeza del daño que exige el fallo con responsabilidad fiscal en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, pues en esta etapa del proceso apenas se ha iniciado con la investigación de la ocurrencia del hecho y la determinación de los presuntos responsables, para luego entrar a la imputación del mismo.

“... Para efectos de la aplicación de la actualización del daño en materia de responsabilidad fiscal, debemos situarnos dentro de lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley 610 de 2000<sup>5</sup>, el artículo es claro en establecer que la etapa procesal para actualizar el daño es justamente con el fallo con responsabilidad fiscal, sin que se requiera realizar nuevamente indexación al instante de desatar el recurso de apelación o al momento de surtirse la consulta.

(...)

Finalmente vale la pena reseñar que el Estatuto Anticorrupción, en lo que tiene que ver con el procedimiento verbal, siguió manteniendo la misma línea del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, pues dispuso en el literal e) del artículo 100, que la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión, es decir al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal en la audiencia de decisión.”

Tal y como quedó soportado en las consideraciones del Auto de cesación de la acción fiscal y acorde con lo expresado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-832/02 el perjuicio que se causa en una entidad estatal y su respectiva reparación, es patrimonial y no sancionatoria, la declaración de responsabilidad, tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal.

Así mismo el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, referente a la cesación de la acción fiscal, señala claramente que procede dicha figura cuando se acredite el pago del valor del detrimento que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación, en ningún momento la norma hace relación a que se deba indexar, sino por el contrario establece claramente que únicamente se debe resarcir el daño investigado o el imputado. Lo anterior tiene lógica, puesto que si el presunto responsable se allana a la responsabilidad y al correspondiente pago del daño generado antes de terminar el proceso está evitando un desgaste para la administración, razón por la cual no se deberá indexar el daño en ese momento procesal.

La decisión del A Quò se sustentó en la aplicación de la normativa común a los procesos verbal y ordinario de Responsabilidad Fiscal, consagrada en el Artículo

<sup>5</sup>Páginas 90 y 91 Revista de la Auditoría General de la República 2013, Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Preguntas y Respuestas

111 la Ley 1474 de 2011, PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL y su consecuente, "ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO, de la Ley 610 de 2000.

Por lo argumentado, este despacho acoge el criterio que consagra el principio de Economía Procesal que implica conseguir los resultados del proceso fiscal con el empleo del mínimo de actividad procesal, garantizado, el debido proceso que debe observarse en toda actuación administrativa en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política; debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, y que dependen de las variables fundadas en la necesidad de satisfacer de forma inmediata carencias de interés público o social con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad (art. 209 C.P.) a través de las actividades propias del control fiscal.

De conformidad con lo antes expuesto y las pruebas allegadas a la investigación fiscal, se puede aseverar que la decisión del A Quò es acorde con la realidad procesal, en armonía con la Constitución y la Ley, y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada por la instancia de responsabilidad fiscal.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR EL ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. 03 del 25 de febrero de 2020, que reza: "Cesar la acción fiscal por el hecho objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° RF-08-2019 a favor de: LINA MARIA RESTREPO GARCÉS, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.728.048, en calidad de Directora del Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT y la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.842.216 en calidad de supervisora del contrato para el momento de ocurrencia del hecho; cuantificados en la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ML (\$729.603), valor sin indexar, por el resarcimiento del daño, y en consecuencia archívense las correspondientes diligencias por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído."

**ARTÍCULO SEGUNDO.** CONFIRMAR EL ARTÍCULO SEGUNDO del Auto No. 03 del 25 de febrero de 2020, donde se decide "Desvincular del presente proceso a la compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT 860.524.654-6, entidad que expidió la póliza N° 520-64-994000003185, "SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL", donde el asegurado y beneficiario es el Centro de Formación Integral para el Trabajo CEFIT identificada con el NIT: 811.031.876-1, vigente desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 y su posterior renovación, cuyo valor asegurado es de (\$50,000,000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

ARTÍCULO TERCERO. Notificar esta decisión a los ciudadanos previamente involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Devolver las diligencias al despacho de primera instancia, para que se proceda con las demás actuaciones de rigor procesal.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ  
Contralor Municipal de Envigado

Elaboró	Aprobó
Gloria Elena Cardona Ortega Profesional Universitario	Pablo Andrés Garcés Vásquez Contralor Municipal de Envigado